El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA - 0 de noviembre de 2016

Radicación Nro. :                   66001-31-09-003-2015-00145-01

Accionante:                            MARÍA CONSUELO VALENCIA TORO

Accionados:                            CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Proceso:                                     Acción de Tutela – Decisión inhibitoria por falta de competencia funcional

Magistrado Ponente:              MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / NO PUEDE SURTIRSE EL GRADO DE CONSULTA SIN QUE EXISTA SANCIÓN / DESACATO NO FUE TRAMITADO POR TEMERIDAD DEL ACCIONANTE.** “[E]l expediente no arribó a esta Corporación en grado jurisdiccional de consulta, puesto que la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento fue la de abstenerse de dar trámite al incidente de desacato promovido por el accionante al encontrar que por su parte existió una acción temeraria, y decidió compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite a que haya lugar. Por lo tanto, no se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de la que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (…) [L]a actuación expuesta en precedencia revela un trámite incidental de desacato dentro del cual no se profirió sanción alguna, no se encuentra el requisito para que la Sala proceda con verificación de la legalidad y legitimidad de lo dispuesto por el Juez de conocimiento, ya que esto sólo es aplicable cuando la decisión conlleva la imposición de una sanción.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-243 de 1996.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 7:45 a.m.

Aprobado por Acta No. 1029

|  |  |
| --- | --- |
| *Radicación:* | *66001-31-09-003-2015-00145-01* |
| *Accionante:* | *María Consuelo Valencia Toro* |
| *Accionado:* | *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional* |
| *Procedencia:* | *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira* |
| *Decisión:* | *Se inhibe de resolver* |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, el auto emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira el 10 de febrero del presente año, en el trámite incidental de desacato promovido por el abogado **MARTÍN ALONSO JIMÉNEZ ALZATE**, apoderado judicial de la señora **MARÍA CONSUELO VALENCIA TORO**, encontra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la señora María Consuelo interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto desde el 9 de febrero del año 2015 realizó una solicitud al Director General de esa entidad que sólo fue contestada hasta el 29 de abril del mismo año, con una respuesta negativa a sus pretensiones, sin embargo no le allegaron los documentos que fueron solicitados en la petición.

Una vez realizado el estudio de la situación fáctica, el Juzgado de conocimiento resolvió mediante fallo del 29 de septiembre de 2015, tutelar el derecho fundamental invocado por la parte accionante, y de esa manera le ordenó a la Dirección de la Caja de Retiro de la Policía Nacional de Bogotá D.C., que en el término de 10 días hábiles procediera a adelantar los trámites necesarios para dar respuesta de fondo a la precitada petición.

El 19 de octubre de 2015 la entidad accionada allegó documentación en la cual informó al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, inclusive mediante oficio del 11 de marzo del 2015 se resolvió el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

El 10 de diciembre del 2015 el Dr. Martín Alonso Jiménez Alzate, apoderado judicial de la Sra. María Consuelo, presentó escrito solicitando iniciar trámite incidental de desacato, toda vez que la entidad accionada había incumplido el fallo de tutela.

En vista de esa solicitud, el Juez de instancia emitió Requerimiento previo el 11 de diciembre de 2015, en el que ofició al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el plazo de 1 día procediera con el cumplimiento de la pluricitada sentencia.

El 15 de enero del presente año la encartada informó que mediante el oficio No. 6230/OAJ resolvió de fondo el derecho de petición de la parte accionante; además, dio a conocer una posible actuación temeraria por parte del apoderado de la accionante, pues además de la presente, también interpuso otra tutela por los mismos hechos y con iguales pretensiones, las cuales fueron concedidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira. Por lo tanto, el Juez de Conocimiento solicitó a dicho Juzgado copia del expediente de tutela.

En vista del escenario presentado, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira mediante auto del 10 de febrero resolvió abstenerse de sancionar por desacato al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que se ejerció una acción temeraria por parte del abogado Martín Alonso Jiménez Alzate, y de manera adicional dispuso compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto debe esta Sala anunciar de manera anticipada que carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el expediente no arribó a esta Corporación en grado jurisdiccional de consulta, puesto que la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento fue la de abstenerse de dar trámite al incidente de desacato promovido por el accionante al encontrar que por su parte existió una acción temeraria, y decidió compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite a que haya lugar. Por lo tanto, no se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de la que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este punto ha fijado su criterio la Corte Constitucional:

*“(…) La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que* ***si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción****, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. (…)”*[[1]](#footnote-1).

En otras palabras, comoquiera que la actuación expuesta en precedencia revela un trámite incidental de desacato dentro del cual no se profirió sanción alguna, no se encuentra el requisito para que la Sala proceda con verificación de la legalidad y legitimidad de lo dispuesto por el Juez de conocimiento, ya que esto sólo es aplicable cuando la decisión conlleva la imposición de una sanción.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de efectuar el grado de consulta dentro del presente trámite incidental de desacato.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Sentencia C-243 de 1996 [↑](#footnote-ref-1)